

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 29 de Noviembre del 2022

HORA: 1:31:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OMAR RUIZ JIMENEZ, con el radicado; 201800415, correo electrónico registrado; omarruizabog@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
repoqueja1.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221129133126-RJC-26533

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA.

E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

Causante: GERMAN RAMIREZ DAVILA.

Interesados: WILLIAM RAMIREZ DAVILA Y OTRA.

Rad: 2018-415

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

OMAR RUIZ JIMENEZ, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la C.C. 93.287.290. De Líbano Tol. Abogado titulado y en Ejercicio, portador de la T.P. 64.320 del C.S. de la J. a Usted con el debido acatamiento, en calidad de apoderado judicial del señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA, por medio del presente me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA**, en contra del auto adiado a fecha 24 de Noviembre de 2022, mediante el cual se niega el recurso de Apelación y para lo cual expreso:

-En equivoco interpretativo el despacho deniega el recurso de alzada, en el trámite de la referencia, basado en el supuesto que en el auto respectivo que resuelve sobre las objeciones, no se encuentra taxativamente en listado en la normativa del art, 321 del C G. del P., lo cual dista de la realidad jurídico procesal, dado que, conforme lo indica dicha normativa en el numeral 5 el cual su tenor literal dice " 5. El que rechace de plano un incidente y **el que lo resuelva**" y dicho numeral concatenado con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 509, que su tenor literal dice " **3. Todas las Objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente**,.....", de allí que sin mayor esfuerzo interpretativo, podemos concluir, que si el trámite de las objeciones en el trabajo de partición se tramita como incidente y si los incidentes se encuentran

enlistados en el art. 321, la interposición del recurso de apelación, resulta no solo procedente, sino procesalmente adecuada a la normativa en comento y su concesión resulta ser un imperativo, so pena de la violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues, ello desemboca en una vía de hecho, por demás antijurídica.

-En lo pertinente a la extemporaneidad de los recursos a que alude el despacho, dicha aseveración carece de fundamento legal y material, dado que con forme se avizora en infoliatura, el auto recurrido fue el adiado a fecha 26 de Septiembre de la corriente anualidad, inserto en el estado de fecha 27 de Septiembre de la misma anualidad, acto procesal que tuvo ocurrencia el día 28 de septiembre a las 7 y 36 am, es decir, cuando apenas trascurría el segundo día de Ejecutoria del auto confutado, lo que indica que el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, fue interpuesto en termino oportuno y en legal forma, dado que el mismo se interpuso dentro del término de ejecutoria conforme al art. 302 del C. G del P. ; de igual forma, no puede hablarse de extemporaneidad de los recursos interpuestos, con la argumentación que fue en otra providencia, donde se tuvo como tal la manifestación de "ACLARACION", por parte del despacho del conocimiento, como una objeción, pues solo hasta ese día y mediante la providencia recurrida al decretar las pruebas respectivas es que se le da a una "ACLARACION", de manera tasita por parte del despacho del conocimiento el carácter de objeción, so pretexto de la teoría de la interpretación.

- A hora bien , en lo referente y en gracia de discusión frente a la **teoría interpretativa del despacho**, resulta aplicación de diferente rasero, cuando, se tiene que interpretar el sentir de lo expresado por la cónyuge supérstite, que cuando lo hace el heredero forzoso, esto es el señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA, lo que se evidencia con la no aplicación de la misma teoría, toda vez que bajo dicho precepto interpretativo debió, dársele igual tramite a lo manifestado en el memorial de fecha 20 de Septiembre de 2022, cuando al correrse traslado sobre las objeciones, se pronunciara el señor WILLIAM RAMIREZ DAVILA, a través del suscrito, mediante memorial de la citada fecha, lo que genera un desequilibrio jurídico procesal, que deviene en una vía de hecho que genera **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y AL**

DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Lo anterior sin contar con la denegación de los recursos interpuestos en legal forma y en termino oportuno

En subsidio Interpongo el recurso de Queja.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del Señor Juez

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central horizontal line with a wavy pattern underneath. The signature is enclosed in a hand-drawn oval.

OMAR RUIZ JIMENEZ.

C.C.93.287.290. DE LIBANO.

T.P.64.320. DEL C.S.DE LA J.

Coadyuvo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'WRD' with a flourish.

WILLIAM RAMIREZ DAVILA

C.C. 10.222.162